

Globalización y modernidad. La vía del constitucionalismo cosmopolita

Por ALFONSO DE JULIOS-CAMPUZANO
Universidad de Sevilla

SUMARIO: I. LA GLOBALIZACIÓN Y LA VIGENCIA DE LA MODERNIDAD.—
II. LA CRISIS DEL ESTATUTO MONISTA DE LA CIUDADANÍA.—III. LA GLOBALIZACIÓN ECONÓMICA Y LA TEORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS: a) *La crisis del paradigma espacio-temporal de los derechos humanos.* b) *Un nuevo paradigma espacio-temporal de los derechos humanos.*—IV. CONSTITUCIONALISMO Y DEMOCRACIA COSMOPOLITA: a) *La crisis del derecho regulador y de la constitución dirigente.* b) *Identidad, cultura y constitucionalismo mundial.*

I. LA GLOBALIZACIÓN Y LA VIGENCIA DE LA MODERNIDAD

*Puede que globalización no sea una palabra particularmente atractiva o elegante. Pero absolutamente nadie que quiera entender nuestras perspectivas... puede ignorarla*¹. Con estas palabras, Anthony Giddens, el célebre sociólogo, director de la *London School of Economics and Political Science*, trata de poner de relieve el valor de la globalización como clave explicativa de nuestro tiempo.

La globalización representa, como sostiene Octavio Ianni, un nuevo ciclo de expansión del capitalismo, como modo de producción

¹ GIDDENS, A., *Un mundo desbocado. Los efectos de la globalización en nuestras vidas*, Taurus, Madrid, 2000, pp. 19-20.

y proceso civilizatorio de alcance mundial²; un ciclo caracterizado por la integración de los mercados de forma avasalladora y por la intensificación de la circulación de bienes, servicios, tecnologías, capitales e informaciones a nivel planetario. De este modo, la globalización aparece concebida, al decir de Faria, como la «*integración sistémica de la economía a nivel supranacional, deflagrada por la creciente diferenciación estructural y funcional de los sistemas productivos y por la subsiguiente ampliación de las redes empresariales, comerciales y financieras a escala mundial, actuando de modo cada vez más independiente de los controles políticos y jurídicos a nivel nacional*»³. Es lo que Wallerstein ha denominado «*economía mundial capitalista*»: un nuevo marco económico mundial regido por el sistema capitalista cuya dinámica expansiva alcanza así su culminación⁴.

La globalización implica, fundamentalmente, un salto cualitativo en la expansión del capitalismo, un capitalismo que, al desvincularse del modelo económico estatal, se convierte en apátrida, un capitalismo sin raíces, sin territorio y sin ataduras. La interconexión, propiciada por las comunicaciones y por las nuevas tecnologías, ha provocado la reducción espacial del mundo. No hay camino inexplorado ni tierra ignota: lo desconocido ya no existe. Parafraseando la tesis de Fukuyama sobre el fin de la historia, Richard O'Brien ha proclamado el «*fin de la geografía*»: las distancias ya no importan y la idea de frontera geográfica es cada vez más insostenible en el mundo real. En nuestro tiempo no hay nada demasiado lejano e inaccesible⁵. En este sentido, nuestra era viene marcada por dos fenómenos fundamentales: la reducción del espacio geográfico y la creación del espacio cibernético. Una red de comunicaciones abraza el planeta de un extremo a otro: carreteras, rutas marítimas y aéreas, satélites, fibra óptica, ondas electromagnéticas... Un manto tupido y enmarañado de comunicaciones que elimina los obstáculos y diluye las fronteras⁶. Los límites se difu-

² Cfr. IANNI, O., *A era do globalismo*, 4.ª edic., Río de Janeiro, Civilização Brasileira, 1999, p. 11.

³ Cfr. FARIA, J. E., *O Direito na economia globalizada*, 1.ª reimpr., Sao Paulo, Malheiros, 2000, cit., pp. 7-8. La definición procede de la página 52. Para un análisis de las implicaciones de la globalización en el ámbito de la economía, cfr. DE LA DEHESA, G., *Comprender la globalización*, Alianza, Madrid, 2000, 245 pp.

⁴ Cfr. WALLERSTEIN, I., *The Capitalist World-Economy: essays*, Cambridge, Cambridge University Press, 1980, 305 pp. Del mismo autor puede consultarse también *Geopolitics and Geoculture: essays on the changing world-system*, Cambridge University Press, Cambridge, 1992, 242 pp.

⁵ Cfr. BAUMAN, Z., *Globalização. As consequências humanas*, Río de Janeiro, Zahar, 1999, pp. 19 ss. El autor cita a Paul VIRILIO, «Un monde superexposé: fin de l'histoire, ou fin de la géographie?», *Le Monde Diplomatique*, agosto de 1997, p. 17. Matiza, sin embargo, que el origen de la tesis del fin de la geografía debe localizarse en Richard O'BRIEN, *Global Financial Integration: The end of Geography*, Chatham House/Pinter, 1992.

⁶ Cfr. SHAWCROSS, W., *Le Village Planétaire*, Stock, París, 1993, 392 pp.

minan y desaparecen, las puertas se abren, las dificultades se allanan. Es lo que Castells ha denominado la *sociedad red*: una sociedad construida por la revolución de las tecnologías de la información y la reorganización del capitalismo⁷.

Sobra decir que este proceso está alimentado por una urdimbre ideológica (que algunos autores han denominado globalismo)⁸ que ensalza las bondades del mercado, resucitando aquel viejo aforismo de Mandeville en *La fábula de las abejas* que convertía los vicios privados en virtudes públicas. Retornamos así a la vieja creencia en la «*mano invisible*» y en el orden espontáneo del mercado. Es claro que, desde estas posiciones teóricas, los avances científico-tecnológicos constituyen un magnífico expediente para la expansión del capitalismo, como también que el modelo de globalización que postulan se contruye sobre la ausencia de control político sobre el poder económico.

Estamos, como Lash y Urry han puesto de relieve, ante el fin del capitalismo organizado (*the end of organized capitalism*)⁹. Desde esta perspectiva, la globalización se nos presenta como un reto al proceso de expansión de la racionalidad occidental que, durante siglos, pugnó por domesticar el poder, la política y la economía a través del derecho y que ahora se ve asediada por el proceso de independización de la racionalidad económica. Vivimos, en palabras de Ianni, una «*crisis generalizada del estado-nación*»¹⁰: el capitalismo ha conseguido librarse de los grilletes, zafarse de la guardia y esquivar los controles. La brutalidad de la globalización está en relación directamente proporcional a la fragilidad de las estructuras institucionales del modelo estatal que se ve forzado a ceder a la lógica, pretendidamente inexora-

⁷ Cfr. CASTELLS, M., *La Era de la Información. Economía, Sociedad y Cultura*, vol. 2: *El Poder de la Identidad*, Alianza, Madrid, 1998, p. 23.

⁸ Como consecuencia de la interacción de las dinámicas del globalismo y de la globalización, se genera una globalidad irrevisable que surge como uno de los elementos diferenciadores entre la primera y la segunda modernidad; un conjunto de elementos característicos de nuestro momento histórico que tornan irreversible el proceso de globalización. Sus componentes principales son los siguientes: a) el ensanchamiento del campo geográfico y la densidad de los flujos culturales, económicos, financieros y migratorios a nivel transnacional; b) las innovaciones tecnológicas en el campo de las industrias de la información y la comunicación; c) la exigencia de respetar los derechos humanos como uno de los principios de la democracia; d) la homogeneización cultural a través de ciertos iconos difundidos por corporaciones transnacionales de información y comunicación; e) la aparición de nuevos actores políticos a nivel transnacional que inauguran el declive definitivo del orden de Westfalia con la pérdida de protagonismo del Estado-nación; f) el problema de la pobreza global; g) la amenaza de daños ecológicos irreversibles a escala planetaria; y h) la aparición de conflictos interculturales en sociedades anteriormente homogéneas (Cfr. BECK, U., *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, Barcelona, Paidós, 1998, pp. 29-30).

⁹ Cfr. LASH, S. y URRY, J., *The end of organized capitalism*, Polity Press, Cambridge, 1987, 383 pp.

¹⁰ IANNI, O., «A política mudou de lugar», en DOWBOR, L.; IANNI, O., y RESENDE, P. E. A. (eds.), *Desafios da globalização*, 2.ª edic., Vozes, Petrópolis, 1999, p. 17.

ble, del sistema económico. Ello provoca un repliegue de las funciones del Estado, que renuncia a la tradicional concepción reguladora propia del modelo social, en beneficio de una concepción gerencial del sistema político. El Estado asistencial se debilita empujado por un modelo gerencial de la organización estatal, cuyo cometido principal es la gestión de las condiciones económicas, laborales y productivas que permitan la maximización del beneficio y el desarrollo sin restricciones del sistema económico. El Estado gerencial no renuncia a la regulación, pero desplaza los objetivos de ésta: ahora no se trata de conseguir la justicia social sino de potenciar la competitividad económica.

Es necesario, como sostiene Samir Amin, contrarrestar la globalización a través del mercado mediante «*un proyecto humanista y alternativo de globalización*», cuyo desarrollo institucional requiere la articulación de un sistema político de carácter global que no esté al servicio del mercado¹¹. La transnacionalización de los modelos jurídico-políticos a nivel organizativo e institucional es la única respuesta al interrogante sobre la viabilidad del proyecto ilustrado en la era de la globalización. Urge desenmascarar el mito del globalismo que hace inviable todo proyecto de realización de los ideales ilustrados y que quiebra la alianza entre sociedad de mercado, democracia y Estado asistencial. En las coordenadas de la globalización, el proyecto de la modernidad puede aún rescatarse, reformulando, eso sí, algunos de sus planteamientos, cuya redefinición resulta imprescindible en orden a la realización de lo más puro y valioso de su mensaje: el proyecto universalista compendiado en los derechos humanos.

II. LA CRISIS DEL ESTATUTO MONISTA DE LA CIUDADANÍA

Una de las categorías políticas centrales de la modernidad es, sin resquicio a dudas, la ciudadanía. El ciudadano como centro de atribución de facultades e imputación de derechos es, ciertamente, el elemento nuclear de la articulación de las relaciones entre política y derecho en los Estados nacionales¹². No en vano, ese estatus de ciuda-

¹¹ AMIN, S., *El capitalismo en la era de la globalización*, Paidós, Barcelona, 1999, p. 19.

¹² Sobra decir que cuando hablamos de ciudadanía nos estamos refiriendo a la ciudadanía democrática que es tan sólo una manifestación específica de ciudadanía frente a otras formas históricas o contemporáneas. En este sentido podemos seguir aquí la caracterización del concepto de ciudadanía propuesta por Steven Lukes y Soledad García a partir de tres elementos constitutivos: a) la posesión de ciertos derechos y obligaciones en el marco de una determinada sociedad; b) la pertenencia a una comunidad política determinada (el Estado), vinculada históricamente a la noción de nacionalidad; c) un conjunto de facultades y derechos específicos que garantizan la participación del individuo en los procesos de toma de decisiones

dano vino a abrogar, definitivamente, la estratificación estamental de las sociedades del antiguo régimen, en beneficio del reconocimiento de la igualdad jurídica de todos los individuos. Durante doscientos años –que a título orientativo podríamos acotar básicamente por la Revolución Francesa y la caída del muro de Berlín– la ciudadanía ha ejercido este papel de primer orden como elemento dirimente de la atribución no sólo de derechos políticos, sino también de otra naturaleza, en el seno de la estructura burocrático-administrativa del Estado.

Sin embargo, las profundas mutaciones a que se está viendo sometido el mundo contemporáneo, en virtud del impacto de la globalización, coloca un amplio espectro de cuestiones, hasta ahora desconocidas, que hacen que el concepto de ciudadanía se tambalee, a la par que el modelo estatal se redefine en las coordenadas de la economía global¹³. Como ha apuntado José María Gómez, los impactos transformadores de la globalización han alcanzado en profundidad a la ciudadanía democrática en su doble naturaleza, como modo de legitimación y como medio de integración social «*como estatus legal igualitario de derechos y deberes... y, simultáneamente, como identidad colectiva basada en la pertenencia a la comunidad nacional de origen y destino*»¹⁴.

Vivimos el ocaso de las estructuras de poder unitarias y de los sistemas jurídicos plenos, completos y acabados. El formalismo jurídico, sobre el que descansó el dominio del Estado-nación en su época de apogeo, es ya sólo un recuerdo desleído de épocas pretéritas. Terminó ya el imperio de la individualidad abstracta, despersonalizada, indiferenciada, cuyos correlatos jurídicos se cifraban en la igualdad *meramente formal* ante la ley y en un haz de derechos *individuales*, difícilmente tangibles, en la vida real de las personas. Eso, ciertamente, es ya agua pasada; y aunque el Estado social trató de restablecer la ligazón entre la formalidad jurídica y la realidad social, su empeño no tardó en entrar en crisis. Sea como fuere, el estatus jurídico de ciudadano está viéndose redefinido, quizás porque el modelo sobre el que

(Cfr. GARCÍA, S., y LUKES, S. (eds.), *Ciudadanía: justicia social, identidad y participación*, Madrid, Siglo XXI de España, 1999, p. 1. Sobre el contenido de la ciudadanía puede consultarse también BALIBAR, E., «Propositions sur la citoyenneté», en WITHOL DE WENDEN, C. (ed.), *La citoyenneté*, París, Edilig, 1988. Para un estudio del despliegue histórico de la ciudadanía en los Estados modernos es referencia obligada la obra ya clásica de MARSHALL, T. H., *Citizenship and Social Class* (London, Pluto Press, 1992, 101 pp.), en la que se desarrolla la tesis de la progresiva ampliación del contenido de la ciudadanía, desde un primer momento en el que sólo incluía derechos de carácter negativo pasando tras la incorporación de derechos políticos a adquirir su forma definitiva con la aparición de los derechos sociales.

¹³ Una aproximación premonitoria y ya clásica al impacto que la interdependencia global tendría sobre el modelo político estatal es la ROSENAU, J. N., *The Study of Global Interdependence. Essays on the Transnationalisation of World Affairs*, Frances Pinter, London, 1980, 334 pp.

¹⁴ GÓMEZ, J. M., *Política e democracia em tempos de globalização*, Vozes, Petrópolis, 2000, p. 65.

se había cimentado resulta anacrónico. No valen ya las fórmulas abstractas ni las estructuras centralizadas de poder, no sirven ya los derechos indiferenciados que mutilan las derivaciones sociales de la individualidad. Es el derecho ciego el que está en crisis y, con él, una ciudadanía invidente que parece por fin rebelarse. La pluralidad y la complejidad de nuestras sociedades y de los procesos que desarrolla no son ya fácilmente reconducibles al esquema arquetípico de ese *estatuto monista de la ciudadanía* que la concebía como una unidad orgánica, indiferenciada y simétrica, una reducción artificial a la igualdad que traducía discriminación y apartamiento.

El nuevo diseño de las relaciones humanas a nivel infraestatal y supraestatal, que introduce el paradigma emergente de la globalización, está comportando alteraciones significativas en la percepción del estatus de ciudadanía. Se trata de aspectos interrelacionados: la globalización comporta, también, fragmentación, ruptura y disolución. Como ha indicado Fariñas, ambos procesos son, en realidad, el anverso y el reverso de la misma moneda y sin ellos no puede ser comprendida en su complejidad las circunstancias que constriñen, en la hora presente, la realización práctica de los derechos humanos¹⁵. En este contexto, la oposición entre lo global y lo local inaugura lo que podríamos llamar una *dialéctica de la complementariedad*: dos dimensiones cuyo antagonismo es sólo aparente, pues los contrarios resultan, en verdad, aspectos mutuamente relacionados de un proceso complejo que ha merecido la aparición de un neologismo, acuñado por Robertson: la *glocalización*. Parece que, a la vista de lo anterior, podemos delinear básicamente dos tendencias que afectan al concepto de ciudadanía:

1.º La fragmentación de la ciudadanía a nivel intraestatal, que comporta un proceso de diferenciación progresiva y de ruptura del estatus jurídico único que la ciudadanía vino a establecer en los albores de la modernidad. Apuntamos, así, a todo un conjunto heterogéneo de fenómenos¹⁶, cuyo común denominador consiste en la diferen-

¹⁵ Cfr. FARIÑAS DULCE, M.ª J., *Globalización, ciudadanía y derechos humanos*, Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas (Universidad Carlos III)/Dykinson, 2000, p. 1.

¹⁶ Nuestra aproximación a los fenómenos que desgastan o erosionan la ciudadanía a nivel intraestatal se ceñirá, en lo que sigue, a algunas expresiones emblemáticas de la globalización, cuales son: la configuración «estamental» de la ciudadanía y la interdependencia económica. No podemos desconocer, empero, que existen otros fenómenos que inciden sobre el alcance de la ciudadanía y que se relacionan directamente con la vigencia del principio de soberanía popular y de la legitimidad de los procesos políticos y que han llevado a Habermas a referirse a un olvido de la idea de soberanía popular en el horizonte político de nuestro tiempo. Son varios los factores que convergen en este fenómeno, pero todos ellos pueden asociarse a la crisis del derecho regulador y del Estado intervencionista para reducir la complejidad creciente de los procesos socioeconómicos. Con carácter aproximativo podemos cifrarlos en los siguientes: a) La tecnocracia o el poder de los expertos; b) La partitocracia o la fractura entre gobernantes y gobernados; c) El poder de las élites económicas y gru-

ciación estructural de clases o grupos de ciudadanos y en la correlativa atribución funcional de facultades y derechos. De esta suerte, el Estado se desmembra en una miríada indescifrable de organismos, instituciones y micropoderes que hacen que el propio concepto de ciudadanía se erosione, se desgaste, se fragmente o se divida. Frente a la concepción homogénea e igualitaria de la ciudadanía como un estatus único de los miembros de la comunidad, situados en pie de igualdad, la sociedad actual ha generado tendencias a la diferenciación, que traducen la necesidad de ajustar la atribución de facultades y derechos en función de las posiciones diferenciadas de los miembros de la comunidad política. Esto se traduce en una crisis del concepto de ciudadanía, cuyos perfiles se diluyen, se difuminan y se desdibujan. En el marco interno de los Estados, las leyes de inmigración se endurecen y asistimos a un fenómeno de fortificación de la ciudadanía que se erige en estamento diferenciado frente a sectores crecientes de población inmigrante. Simultáneamente, los derechos de ciudadanía pierden valor, se debilitan los cimientos de la democracia y se agrava la crisis del modelo estatal: «*Bajo el impacto de la globalización –señala Anthony Giddens– la soberanía se ha vuelto borrosa. Las naciones y Estados-nación siguen siendo poderosos, pero se están abriendo... grandes déficit democráticos entre ellas y las fuerzas globales que afectan a las vidas de sus ciudadanos*»¹⁷.

Esta situación adquiere contornos particularmente graves en los países subdesarrollados o en vías de desarrollo, en los que se registra una disolución de la ciudadanía: a medida que el Estado se debilita y sus estructuras se vacían por obra del impacto de la acción combinada de las instancias transnacionales de decisión, la acción de los mercados y la enajenación de los espacios públicos de decisión, la ciudadanía se degrada y se devalúa. Cuanto mayor es el grado de condicionamiento de la política estatal, más se erosionan las instancias de poder y el ordenamiento jurídico, que, progresivamente, pierde efectividad. En los casos extremos, la ciudadanía se convierte en un estatus formal, cuyos contenidos se evaporan. Y cuanto más se acrecientan los problemas de la miseria, la carestía y el endeudamiento, más se debilita el propio Estado y más intagible y etérea resulta la ciudadanía.

2.º Por otro lado, la globalización de la ciudadanía apunta a un complejo muestrario de fenómenos, de diversa etiología, cuyo común denominador es la superación del marco jurídico-político estatal en la articulación de las relaciones sociales. La ciudadanía global parece avanzar, así, en la línea del cosmopolitismo, pero con avances y retro-

pos de presión (Sobre estas cuestiones puede cfr. mi libro *En las encrucijadas de la modernidad. Política, Derecho y Justicia*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2000, pp. 129-171).

¹⁷ GIDDENS, A., *Un mundo desbocado. Los efectos de la globalización en nuestras vidas*, cit., p. 92. Cfr. también NORRIS, P. (ed.), *Critical Citizens. Global Support for Democratic Governance*, Oxford University Press, Oxford, 1999, 303 pp.

cesos que jalonan su discurrir¹⁸. El común denominador de estas manifestaciones se cifra en una tendencia hacia la transnacionalización de los derechos de ciudadanía. Tendencias que traslucen un empeño compartido por superar la angostura del marco estatal. El mundo global demanda nuevos contextos cívicos que permitan vertebrar respuestas a problemas de alcance planetario, abriendo paso así a lo que Richard Falk ha denominado «*neocosmopolitismo*»: un conjunto de fuerzas sociales de carácter transnacional que tratan de articular respuestas cívicas frente a las devastadoras consecuencias de la globalización económica¹⁹. Entre ellas, resulta obligado destacar dos expresiones concretas y especialmente relevantes, por cuanto simbolizan dos cauces diferentes de penetración de la ciudadanía en el ámbito transnacional: *a*) los movimientos antiglobalización, en cuanto expresión de la pujanza de los nuevos movimientos sociales en el ámbito transnacional; *b*) la ciudadanía europea, como modelo de transnacionalización de la ciudadanía a través de organizaciones internacionales de integración.

Planteada en estos términos, la crisis de la ciudadanía condensa, en su radical complejidad, tendencias contradictorias y encontradas; tendencias que expresan la paradoja de una globalización que exporta el capitalismo e impone pautas de organización económica, social y política, al tiempo que convierte los derechos en un puro simulacro,

¹⁸ En la exposición de las transformaciones de la ciudadanía bajo la égida de la globalización adopto aquí el esquema propuesto por María José Fariñas para quien la institución de la ciudadanía se ve en la actualidad acosada, simultáneamente, por tendencias hacia la fragmentación en el ámbito interno de los Estados y hacia la globalización, a nivel transnacional. En opinión de esta autora, asistimos al nacimiento de una ciudadanía fragmentada o diferenciada, como consecuencia de la reacción identitaria frente al universalismo de la igualdad. Este proceso convive, sin embargo, con la aparición de manifestaciones transnacionales, coherentes con el proyecto cosmopolita: una ciudadanía cosmopolita basada en la propuesta rawlsiana de un nuevo derecho de gentes (Cfr. FARIÑAS DULCE, M.ª J., *Globalización, ciudadanía y derechos humanos*, cit., pp. 35-59). Mi planteamiento, sin embargo, como se podrá apreciar, no concuerda con el desarrollo que la autora realiza, por cuanto su posición parece situarse en las coordenadas de la exaltación indiscriminada y posmoderna de la diferencia y en la consiguiente impugnación del proyecto ilustrado, del discurso universalista de la modernidad y de la herencia cultural del liberalismo, cuestiones sobre las que me he posicionado ampliamente en mi obra *En las encrucijadas de la modernidad. Política, Derecho y Justicia*.

¹⁹ FALK, R., «Una revisión del cosmopolitismo», en NUSSBAM, M. C. (ed.), *Los límites del patriotismo. Identidad, pertenencia y «ciudadanía mundial»*, Barcelona, Paidós, 1999, pp. 72-73. El autor cita como ejemplo de ello, los esfuerzos que Greenpeace realiza para evitar que la compañía Shell Oil provoque daños mediambientales irreversibles en el mar del Norte mediante el hundimiento de una plataforma petrolífera. También se refiere a la campaña mundial iniciada en 1995 para protestar por la reanudación de las pruebas nucleares francesas en el sur del Pacífico. Todos podríamos añadir una larga lista de organizaciones internacionales que contribuyen a forjar afanosamente esa conciencia cosmopolita fundada en un *ethos* democrático, pero no puedo resistirme a traer a colación ahora la meritoria labor que durante décadas viene realizando Amnistía Internacional con la publicación anual de sus informes mundiales sobre tortura, prisión política y represión ideológica.

condicionados por las «inevitables» limitaciones del sistema en un doble sentido: a) por la precarización de los derechos sociales en el ámbito interno de los Estados, so pretexto de su inviabilidad en términos sistémicos; b) por la reacción regresiva de los Estados desarrollados que protegen su nivel de bienestar frente a las presiones migratorias, al tiempo que supeditan la titularidad de los derechos a la previa adquisición de la ciudadanía. Se consolida, entonces, una ciudadanía de cuño premoderno, contraria al discurso universalista de la Ilustración, que reniega de su condición igualitaria para propiciar un renacimiento de la sociedad estamental: aquella que supedita la titularidad de derechos humanos básicos al reconocimiento de la condición de ciudadano, estableciendo con ello una discriminación incompatible con los ideales de la modernidad. Simultáneamente, estas tendencias perversas tratan de ser contrarrestadas por movimientos cívicos de resistencia articulados a nivel global que pugnan por la transformación de un sistema inicuo que sumerge a los derechos humanos en la espiral del cálculo coste/beneficio. La crisis de la ciudadanía encubre en realidad una crisis del Estado-nación como modelo de organización jurídico-política, una crisis, por tanto, que alcanza de lleno al derecho y a la política, a los derechos humanos y a la democracia, al Estado y a la Constitución.

III. LA GLOBALIZACIÓN ECONÓMICA Y LA TEORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Ha llegado el momento de poner al contraluz, sobre el telón de fondo de los derechos humanos, todo lo que hemos analizado hasta ahora. Y es que el debate actual sobre la ciudadanía hunde sus raíces en la teoría de los derechos humanos y tiene consecuencias de primer orden no sólo a nivel de su configuración sistemática sino, también, en el terreno de su realización práctica.

En esta tesitura, el problema latente que afecta a los derechos humanos es siempre uno y el mismo: el de su universalización, una demanda creciente que golpea incesantemente nuestras conciencias y que plantea un imperativo ético insoslayable para juristas, gobernantes y legisladores. El dilema de los derechos humanos se cifra, sencillamente, en una profunda duda existencial no exenta de dramatismo, aquella que *Shakespeare* puso en boca de *Hamlet*: «*To be or not to be. That is the question*». Porque la existencia de los derechos humanos no se resuelve con su constancia en documentos jurídicos de ámbito nacional o internacional. Esa es una existencia en estado vegetativo que no satisface los niveles mínimos de dignidad. La existencia de los derechos humanos ha de abordarse como una demanda global, en sentido intensivo (deben existir todos los derechos) y extensivo (para todos los seres humanos). El desafío crucial que los derechos huma-

nos tienen planteados es, justamente, el de su plena existencia como *auténticos derechos humanos*. Y es que, como ha indicado el profesor Pérez Luño, la universalidad no puede quedar reducida a un *flatus vocis*, un dogma vacío, un principio sin consecuencias²⁰.

El postulado universal de los derechos humanos parece ser, hoy más que nunca, una fórmula retórica crecientemente vaciada de contenido y de vigor. Derechos universales e inderogables que sufren las violentas acometidas de la globalización y que quedan al albur de los vientos desfavorables de la economía, arrastrados por la tempestad y la ventisca de los flujos financieros y de los grandes intereses económicos; derechos que sólo existen en enfáticas y pomposas declaraciones, envueltos en solemnes proclamas, abandonados a la intemperie en las frías noches de este invierno crudo y desapacible del capitalismo transnacional. Nadie abjura de ellos, pero son muchos los que guardan reservas mentales sobre su universalidad. En los últimos tiempos va cundiendo la especie de que su universalidad es un postulado sin implicaciones prácticas. Desde ciertos sectores se alimenta la convicción de que la realización de los derechos humanos a nivel global es una tarea inalcanzable, pues hay una suerte de presupuestos subyacentes que no pueden orillarse y que condicionan la fuerza normativa del principio de universalidad.

Hay que prevenirse contra este mal que proclama la reducción de los derechos a la realidad. Sobre los derechos humanos se proyecta una especie de *Naturalistic Fallacy*, en los términos propuestos por David Hume y formulados definitivamente por George Edward Moore²¹: es el *deber ser* que se subsume en el *ser*, los imperativos éticos que sólo se satisfacen *según y como*: los derechos humanos convertidos en expectativas frustradas. Se difunde cada vez con mayor aceptación la especie de que los derechos humanos *son sólo si pueden ser*, es decir, que su *deber ser* está esencialmente limitado por presupuestos fácticos, de modo que su universalidad es una universalidad rebajada, condicionada y diezmada.

En un interesante trabajo publicado con motivo del cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Javier de Lucas denuncia con rotundidad que la globalización no puede identificarse con la universalización de los derechos humanos. En la actualidad, los derechos humanos han perdido su dimensión crítica, emancipadora y reivindicativa, para convertirse en un mecanismo legitimador del

²⁰ Cfr. PÉREZ LUÑO, A. E., «La universalidad de los derechos humanos», *Anuario de Filosofía del Derecho*, XV, 1998, pp. 108 y 106. Sobre estos mismos aspectos, cfr. también, del mismo autor, «El horizonte actual de los derechos humanos: globalización y educación», *Travesías. Política, cultura y sociedad en Iberoamérica*, 1, julio-diciembre de 1996, pp. 11-18.

²¹ Cfr. FERRAJOLI, L., *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999, p. 65. Cfr. también PÉREZ LUÑO, A. E., «La universalidad de los derechos humanos», cit., pp. 103-104.

nuevo orden global. De este modo, los derechos humanos se transforman en herramientas de dominación que legitiman la expansión global del capitalismo. Es lo que De Lucas ha denominado «*la desactivación de la capacidad emancipadora de los derechos humanos*», situación extremadamente paradójica por cuanto que el aparente triunfo de los derechos humanos, su aceptación universal, se ve ensombrecida por una pérdida creciente de su valor crítico y reivindicativo²².

Añade De Lucas que la contradicción existente entre globalización y universalización es, en suma, la que existe entre la lógica del mercado y la de los derechos universales de los seres humanos: «*la globalización corresponde más bien a la imposición del modelo de modernización capitalista entrevistado por Weber (es decir, al progreso en el sentido socioeconómico, instrumental) mientras que el universalismo (para entendernos el progreso moral) por el que... apostaban los iluministas es el gran perdedor con la victoria de la globalización*». Uno y otro proyecto son hijos de la modernidad, aunque desarrollan lógicas que actúan en sentido opuesto: el primero restringe y concentra libertades y derechos, el segundo expande y amplía los derechos, tratando de alcanzar el horizonte de una plena emancipación humana²³.

a) *La crisis del paradigma espacio-temporal de los derechos humanos*

En este contexto, se hace cada vez más patente que la globalización entraña desafíos de singular relevancia en el proceso de desenvolvimiento histórico de los derechos humanos, que atraviesan un momento particularmente crítico. Puede decirse que la globalización inaugura una nueva fase en el decurso histórico de los derechos humanos; una fase marcada por la demanda de una comprensión cabal y completa de éstos como categorías insertas de lleno en la realidad histórica en la que se explicitan. Si hasta ahora los derechos humanos han sido concebidos de forma fragmentaria y parcial, el horizonte de la globalización exige superar esta suerte de planteamientos estancos e incompletos que son la causa de muchos dislates en el desarrollo doctrinal de los derechos humanos. Asistimos a una *crisis alarmante del paradigma espacio-temporal de los derechos humanos*, cuya insuficiencia se hace cada vez más patente. La universalización de los derechos humanos resulta incompatible con una determinada com-

²² Cfr. DE LUCAS, J., «Inmigración, ciudadanía, derechos: el paradigma de la exclusión», en RODRÍGUEZ PALOP, M.ª E., y TORNOS, A. (eds.), *Derechos culturales y derechos humanos de los inmigrantes*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2000, pp. 21-22.

²³ DE LUCAS, J., «La globalización no significa universalidad de los derechos humanos. (En el 50 aniversario de la Declaración del 48)», *Jueces para la Democracia*, 32, julio, 1998, pp. 3-4.

prensión de los derechos, cuya superación se antoja el principal desafío de la teoría de los derechos humanos en nuestro tiempo, que se condensa en dos argumentos principales:

a) En primer lugar, es necesario superar el reducido espacio de las fronteras estatales. En los tiempos de la globalización, el marco político estatal se revela cada vez más insuficiente. Es ya clásico el aserto en virtud del cual el Estado resulta demasiado grande para las cosas pequeñas y demasiado pequeño para las cosas grandes. Refiriéndose a esta cuestión, Beck ha afirmado que asistimos al ocaso de una premisa esencial de la primera modernidad que vinculaba la acción a espacios delimitados geográficamente en los contornos del Estado-nación²⁴. En lo que concierne a la teoría de los derechos humanos, el horizonte espacial de la modernidad ha generado una concepción de los derechos humanos estrictamente vinculada al Estado-nación, que, al apostar por la realización de los derechos de los ciudadanos, sacrifica su propia matriz ilustrada de cuño universalista. Los derechos humanos quedan, en consecuencia, indisolublemente unidos al marco geográfico circunscrito por el principio de soberanía nacional, tanto al nivel interno de cada Estado como en el escenario *inter*-nacional en el que el Estado sigue apareciendo como el principal actor del orden jurídico-político. De este modo, la realización de los derechos humanos es contemplada como una tarea fragmentaria y excluyente que descansa sobre la afirmación dogmática de la soberanía nacional como límite en la realización de los derechos.

b) En segundo lugar, urge superar la dimensión temporal de los problemas, propia del derecho moderno, que supeditaba la constatación del conflicto a su concreta configuración en el presente, de modo que un bien jurídico sólo se consideraba lesionado ante un daño real y efectivo. Las innovaciones científico-tecnológicas incrementan la sensación de desasosiego y de zozobra. Es la «*sociedad del riesgo mundial*»²⁵ acuñada por Beck: una sociedad que se sabe vulnerable, en la que las amenazas se prolongan temporalmente hacia el futuro. Somos conscientes de que las tecnologías son portadoras de riesgos imponderables e imprevisibles y nos sentimos inseguros. Surge entonces la necesidad de incorporar una mirada ecológica hacia nuestro entorno que haga posible la reconciliación del hombre con su hábitat natural: nuestros problemas no se miden ya en términos de lesiones actuales y efectivas a los bienes jurídicos, sino que exigen la incorporación de

²⁴ BECK, U., *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, cit., pp. 42-43.

²⁵ Sobre esta cuestión cfr. BECK, U., *La sociedad del riesgo: hacia una nueva modernidad*, Barcelona, Paidós, 1998, 304 pp.; del mismo autor, *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, cit., pp. 65-71; GIDDENS, A., *Un mundo desbocado. Los efectos de la globalización en nuestras vidas*, cit., pp. 33-48.

una dimensión futura²⁶. La demanda creciente de seguridad nos proyecta hacia el futuro, en un afán por perpetuar la vida y por preservar el planeta, y emergen «intereses difusos» que reclaman protección, y que han encontrado cumplida respuesta en la tesis de la justicia intergeneracional acuñada por Edith Brown Weiss²⁷. La reconciliación del hombre con el medioambiente a través del derecho requiere, como ha indicado Serrano, un esfuerzo por descomponer el sistema jurídico para buscar nuevos instrumentos de protección y de tutela. La nueva perspectiva de análisis exige situar los problemas en «*el vector complejo que relaciona ecología, espacio, tiempo y derecho en el contexto de la crisis ecológica como crisis civilizatoria*»²⁸.

b) *Un nuevo paradigma espacio-temporal de los derechos humanos*

Frente a la crisis del paradigma espacio-temporal de los derechos humanos, férreamente vinculado al espacio geográfico del Estado-nación y a la dimensión temporal del presente, reivindicamos un *nuevo paradigma espacio-temporal* basado en una comprensión global de los derechos humanos de alcance planetario y en la apertura de los derechos humanos hacia el futuro, mediante la protección de intereses difusos de titularidad colectiva que deben ser adecuadamente tutelados. Esos intereses difusos, como sostiene Reich, tienen el carácter de bien público y atañen a la calidad de

²⁶ Subrayaba, entonces, la necesidad de incorporar la dimensión de futuro en la catalogación de los conflictos jurídicos si queremos resolver las grandes interrogantes que afectan al género humano. Frente a la causación del daño y a su eventual reparación, hemos de oponer un derecho de prevención de riesgos que, anticipando la dimensión temporal del futuro, salvaguarde el interés, no por difuso menos digno de protección, de las generaciones futuras a una vida digna (cfr. DE JULIOS-CAMPUZANO, A., *En las encrucijadas de la modernidad. Política, Derecho y Justicia*, cit., p. 300).

²⁷ Cfr. BROWN WEISS, E., *Un Mundo Justo para las Futuras Generaciones. Derecho Internacional, Patrimonio común y Equidad Intergeneracional*, Mundi-Prensa, Madrid, 1999, 373 pp.

²⁸ SERRANO MORENO, J. L., *Ecología y Derecho: Principios de Derecho Ambiental y Ecología Jurídica*, Granada, Comares, 1992, p. 15. Debe quedar claro, sin embargo, que, pese a la incardinación de estas cuestiones en un nuevo paradigma temporal, su alcance afecta de lleno a la ordenación espacial del poder jurídico-político, en la medida en que los problemas medioambientales trascienden con frecuencia el reducido marco de las fronteras estatales. Un tratamiento de estos problemas demanda una consideración global que permita adoptar soluciones efectivas al nivel supra e infraestatal. Es necesario, pues, pensar, simultáneamente, en una estrategia de centralización y descentralización que permita adecuar los espacios de validez y vigencia en función de la propia delimitación geográfica de los ecosistemas (cfr. especialmente, pp. 55-60). Resulta obligado indicar que el exhaustivo análisis que el profesor Serrano realiza de las cuestiones medioambientales y sus consecuencias en el ámbito de la dogmática jurídica hace de esta obra un texto básico de referencia y consulta para todo aquel que trate de sumergirse en el ámbito de las relaciones entre Ecología y Derecho.

vida global²⁹. La construcción de ese nuevo paradigma es, en virtud de lo expuesto, una demanda inaplazable a la que la doctrina habrá de ir dando respuesta en años venideros. Se trata de comprender que los derechos no son *apropiaciones* «espacio-temporales», sino que representan una suerte de catálogo ético sobre el cual transformar el presente y cimentar un futuro más esperanzador, el cual no puede descansar sobre la exclusión ni sobre el uso indiscriminado e irresponsable de los recursos naturales. Y ello requiere, sin duda, la superación de las concepciones autopoieticas de cuño sistémico y la ampliación del horizonte teórico hacia perspectivas interdisciplinarias. Conviene precisar que este *nuevo paradigma espacio-temporal* de los derechos humanos no prescinde de su concreta incardinación histórica ni puede contemplarse como una estrategia de desplazamiento de los viejos derechos de titularidad individual; antes bien, este nuevo paradigma es plenamente fiel a las conquistas históricas de los derechos humanos y a su configuración generacional y trata de superar la vieja concepción formalista que los reducía a su comprensión en términos individualistas. El nuevo paradigma espacio-temporal representa, así, un paso decisivo en la reconciliación de los derechos humanos con el legado de la modernidad y con la exigencia de universalidad de los mismos; una especie de segunda modernidad en la que ésta quedaría simultáneamente superada y purificada de sus contaminaciones teóricas, en la línea de la propuesta de Habermas, que aboga por la plena realización del proyecto moderno. Se trata, en suma, de una apuesta por la conciliación entre modernidad y modernización, entre derecho y justicia, entre globalización económica y universalización de los derechos humanos cifrada en dos tesis principales:

1.^a *Los derechos humanos de los ciudadanos no pueden realizarse a costa de los derechos humanos de los (infra)cidadanos*: la teoría de los derechos humanos debe salir del *impasse* teórico de su encuadre estatal-nacional, que lo enmarca férreamente en el ámbito de los ordenamientos estatales. Un nuevo paradigma de los derechos humanos debe superar las angostas limitaciones geográficas, tan falsas como incommovibles, en aras de una comprensión global de los derechos en el completo marco espacial de un mundo interdependiente. El Estado, afirma Pureza, ya no es un instrumento institucional suficiente para dar respuesta a problemas fundamentales de amplitud planetaria. Existe una conciencia, cada vez más sólidamente arraigada, de la dimensión planetaria de la emancipación³⁰. Se trata, enton-

²⁹ Cfr. DE JULIOS-CAMPUZANO, A., *En las encrucijadas de la modernidad. Política, Derecho y Justicia*, cit., ibídem.

³⁰ PUREZA, J. M., «¿Derecho cosmopolita o uniformador? Derechos humanos, Estado de Derecho y Democracia en la posguerra fría», en PÉREZ LUÑO, A. E. (ed.), *Derechos humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio*, Madrid, Marcial Pons, 1996, p. 123.

ces, de abandonar el espacio *inter*-nacional como campo de batalla en el que los intereses económicos dirimirán el grado de satisfacción de los derechos, como si éstos pudieran ser objeto de apropiación sin ser prostituidos. Los derechos no pueden ser el fruto de las conquistas mercantiles en el *ring* de la economía, porque éste es un combate ominoso, asimétrico, desigual e inicuo. La fuerza normativa de los derechos no puede quedar supeditada a una victoria trucada, que condena a la miseria a tres cuartas partes de la población mundial. La globalización plantea así un desafío que no podemos eludir: seguir entendiendo los derechos humanos como subproductos político-culturales objeto de apropiación o, por el contrario, abandonar los esquemas de una realización parcial y fragmentaria condensada en el modelo estatal-nacional, para dar paso a una concepción omnicomprendensiva de los derechos humanos que contemple los problemas en su radical complejidad, como algo que concierne a la humanidad toda.

2.^a En segundo lugar, *los derechos humanos de la generación presente no pueden realizarse a costa de los derechos humanos de las generaciones futuras*: se hace preciso superar el marco temporal de referencia de los derechos humanos como categorías jurídicas sumergidas de lleno en el presente. Esta concepción moderna de la temporalidad ha sido malévolamente utilizada en tiempos recientes para dar fundamento a una concepción truncada de los derechos humanos como principios legitimadores del *statu quo* vigente y como estrategias puramente instrumentales de pacificación social. La recuperación de la doble dimensión emancipatoria y utópica de los derechos humanos exige la incorporación de ambas en una dimensión proyectiva. Derechos que son de todos y que a todos alcanzan. Por eso, deben materializarse históricamente en la experiencia concreta de los hombres, emancipándolos de las circunstancias que constriñen su pleno desarrollo como personas y que atacan a su dignidad; pero, al mismo tiempo, esa concreción en el presente no puede sacrificar las expectativas de una realización cada vez más completa de estos derechos en el futuro. La dimensión proyectiva comporta, entonces, un compromiso de la doctrina por una contemplación total del proceso histórico en el que los derechos humanos se despliegan.

Como puede fácilmente inferirse, estos dos aspectos conciernen, directamente, al proceso de decantación generacional de los derechos humanos, haciendo con ello aún más cierto el aserto del profesor Pérez Luño que sostiene que «*el catálogo de las libertades nunca será una obra cerrada y acabada*»³¹. En función del primero de ellos, la contemplación totalizadora de los derechos humanos en su ámbito espacial incorpora una *perspectiva sincrónica* de la teoría de los derechos que trata de conciliar o de superar los elementos conflictivos que impi-

³¹ PÉREZ LUÑO, A. E., «Derechos humanos y constitucionalismo en la actualidad: ¿continuidad o cambio de paradigma?», en PÉREZ LUÑO, A. E. (ed.), *Derechos humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio*, cit., p. 15.

den lo que podríamos llamar una *geopolítica de los derechos humanos* y plantea apremios impostergables como el derecho al desarrollo, los derechos de las minorías, los mecanismos de tutela y garantía de los derechos económicos, sociales y culturales en el ámbito supranacional y la recuperación de los espacios políticos y jurídicos frente a las reglas de gobernabilidad que impone el capitalismo global. En méritos a la ampliación de la dimensión temporal de los derechos, la vocación proyectiva de los derechos humanos incorpora una *perspectiva diacrónica* de éstos *que no prescinde del futuro*, sino que lo valora en la administración del presente; de ello se derivan cuestiones que alcanzan al futuro de la especie y a la preservación del planeta: el derecho al medioambiente, la preservación de los recursos naturales, el desarrollo sostenible o el control de las innovaciones tecnológicas que amenazan el futuro de los derechos, como la energía nuclear o la biotecnología.

Cobran aquí pleno sentido las palabras del profesor Pérez Luño al acentuar el valor de los derechos humanos como productos históricos que condensan conquistas pasadas, demandas presentes y proyectos futuros: «*De esta forma evolucionan los derechos humanos en dirección al presente, acumulando el pasado e integrándolo con cada innovación. La historia de los derechos humanos se revela, a la vez, como paradigma y como progreso constante*»³². El progreso moral de la humanidad puede medirse, ciertamente, en clave de progreso de los derechos humanos, como con indudable acierto ha subrayado Vittorio Frosini. En función de ello, a la teoría de los derechos humanos le cumple, en la actualidad, un quehacer insoslayable: definir las condiciones del progreso moral de la humanidad en un tiempo en el que las circunstancias cambiantes de la economía y de la tecnología están alterando drásticamente nuestra imagen del mundo, tanto que el propio Frosini asegura que estamos viviendo una auténtica «*mutación antropológica*»³³. En la era de la globalización, sin embargo, el progreso moral de la humanidad ha quedado ya indisociablemente unido a la creación de las condiciones que permitan el disfrute efectivo de los derechos: la superación de una concepción periclitada de los derechos humanos trae a colación el desafío ineludible de su *universalización*. La globalización hace cada vez más evidente la contradicción entre el progreso técnico-económico y el progreso moral, entre la modernización capitalista y la modernidad filosófico-cultural, entre la racionalidad de los medios y la de los fines, entre la expansión vertiginosa del capital y la realización de los derechos humanos. Justamente, por ello, la efectiva realización de los derechos humanos en la era de la globalización requiere la superación de un paradigma espacio-temporal cuyo agotamiento resulta cada vez más incontestable y

³² PÉREZ LUÑO, A. E., «Derechos humanos y constitucionalismo en la actualidad: ¿continuidad o cambio de paradigma?», cit, ibídem.

³³ FROSINI, V., «Los derechos humanos en la era tecnológica», en PÉREZ LUÑO, A. E. (ed.), *Derechos humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio*, cit., pp. 88 y 93.

su sustitución por una nueva comprensión de los derechos humanos en las coordenadas espacio-temporales, en aras de la ampliación del horizonte de los derechos a todos los seres humanos, existan o no en este preciso momento histórico. El progreso moral de la humanidad está vinculado a la capacidad del hombre para hacer efectivo el catálogo ético que representan los derechos humanos. Su plena realización demanda un nuevo paradigma espacio-temporal que supere las barreras convencionales de la política tradicional y que proyecte los derechos más allá del tiempo presente, un paradigma que permita reconciliar al hombre con sus congéneres y a la especie con el planeta.

IV. CONSTITUCIONALISMO Y DEMOCRACIA COSMOPOLITA

a) *La crisis del derecho regulador y de la constitución dirigente*

El proceso de vaciamiento de las propias estructuras jurídicas estatales conlleva, a la postre, un vaciamiento del propio orden constitucional que queda desprovisto de fuerza normativa para regular las complejas y conflictivas interacciones sociales. Por doquier, al socaire de la interdependencia cada vez mayor de los procesos sociales, productivos y financieros, las nuevas formas de juridicidad transnacional (formal o informal) e internacional interseccionan con las formas clásicas de la juridicidad estatal. La constitución queda aprisionada, así, por la emergencia de un paradigma jurídico global que torna incontrolables los procesos económicos: la regulación de los mercados se aleja del ámbito público estatal y se desplaza hacia ámbitos privados inaccesibles a un control democrático. Emerge así un *constitucionalismo mercantil global* cuya esencia es principalmente desreguladora; un constitucionalismo de los grandes intereses económicos transnacionales que es, por su propia naturaleza, anti-constitucional, pues trata de evadirse a todo control y de blindarse contra toda intervención. De esta suerte, la constitución económica del mercado global brota desde la más pura expresión de los intereses privados a nivel transnacional, incidiendo directamente en los procesos regulatorios de los Estados³⁴.

¿Qué papel se le reserva, entonces, al texto constitucional en este nuevo escenario? Siguiendo a Faria³⁵, hemos de reconocer que las

³⁴ SOUSA SANTOS, B., DE, *Reinventar la democracia. Reinventar el Estado*, Madrid, Sequitur, 1999, p. 10.

³⁵ Cfr. FARIA, J. E., *O Direito na economia globalizada*, cit., pp. 33 ss. Para un análisis de las carencias y aporías del modelo de constitución dirigente, cfr. GOMES CANOTILHO, J. J., «¿Revisar la/o romper con la constitución dirigente? Defensa de un constitucionalismo moralmente reflexivo», *Revista Española de Derecho Constitucional*, año XV, 43, enero-abril de 1995, pp. 9-23.

nuevas circunstancias socioeconómicas y técnico-productivas determinan seriamente el papel del texto constitucional en los ordenamientos contemporáneos, hasta el punto de que el modelo de constitución dirigente resulta actualmente inviable. En el período de apogeo del *Welfare State*, la norma suprema ejercía la doble función de establecer, a) por un lado, un *estatuto organizativo*, que distribuía competencias y establecía procesos en el ámbito del derecho estatal, y b) por otro, un *estatuto político*, en el que se determinaban las directrices programáticas y principios constitucionales que debían guiar la acción de legisladores y gobernantes. Sin embargo, en la situación actual, las condiciones sociales determinan un debilitamiento de esta segunda función, agravado fundamentalmente en las dos últimas décadas y especialmente en lo relativo a los derechos económicos, sociales y culturales. Y es que la irrupción de los procesos de producción a escala global y la gradual interdependencia de los mercados financieros y de mercancías determina, sin duda, una nueva fase en el constitucionalismo contemporáneo, que se ve absorbido por la fuerza centrípeta de los grandes intereses económicos transnacionales, cuya capacidad de influir en el desarrollo de las políticas estatales es prácticamente ilimitada.

Esto, obviamente, afecta a la fuerza normativa de la constitución, cuyas cláusulas sociales quedan al albur de las fuerzas imprevisibles del mercado. Este dominio que el sistema capitalista ejerce sobre el espacio político restringe el ámbito público y limita drásticamente el discurso democrático, cercenando, con ello, la capacidad de la ciudadanía para vertebrar acciones estratégicas y programas políticos específicos. De esta manera, como muestra Held, la capacidad decisoria del Estado queda profundamente erosionada al producirse una merma de su capacidad para controlar su propio futuro democrático³⁶.

b) *Identidad, cultura y constitucionalismo mundial*

La pérdida de protagonismo del texto constitucional y su cada vez más palmaria incapacidad para someter los procesos socioeconómicos a la fuerza normativa de sus postulados agudiza la crisis del derecho regulador y del Estado social, que se ven compelidos a plegarse a los dictados de la economía transnacional y a las exigencias del nuevo orden global. De este modo, la consciencia de crisis del modelo constitucional se ha ido haciendo cada vez más explícita, hasta el punto de que algunos autores han proclamado la reducción de la constitución a su valor simbólico. Esa tendencia a convertir el texto constitucional en una especie de magna carta de la identidad nacional ha cristalizado

³⁶ Huelga subrayar que esta situación se produce con mayor virulencia en los países subdesarrollados o en vías de desarrollo (cfr. HELD, D., *La democracia y el orden global. Del Estado moderno al gobierno cosmopolita*, Barcelona, Paidós, 1997, p. 166).

en la tesis del patriotismo constitucional elaborada por Dolf Sternberger y propagada por Jürgen Habermas³⁷. En estos términos, el patriotismo constitucional se nos presenta como una forma de universalismo consolidado en los valores democráticos que compendia la constitución: un universalismo comprometido con el pluralismo, con las pretensiones legítimas de las demás formas de vida, que trata de ampliar los espacios de tolerancia. El patriotismo constitucional encierra, así, un elemento cosmopolita que no huye de los perfiles específicos de cada identidad³⁸.

Desde otra perspectiva, el papel actual que la constitución ha de ejercer se cifra en su cualidad para erigirse en un centro de convergencia de valores y principios, en cuyo ámbito sólo tendrían carácter absoluto dos exigencias constitucionales: desde el punto de vista sustantivo, los derechos fundamentales de la ciudadanía y el mantenimiento del pluralismo axiológico; desde el punto de vista procedimental, la garantía de que el juego político se someterá a la ley, sujetándose a reglas políticas estables, claras y acatadas por todos los actores. Ése parece ser el tenor de la posición de Zagrebelsky, quien, con su tesis del derecho dúctil, abre la puerta a una concepción abierta del texto constitucional, algo en construcción a partir de los propios materiales normativos proporcionados por la norma fundamental. No se trataría, por tanto, de entender la Constitución como un edificio concreto, como algo acabado y concluso, sino de concebir el Derecho constitucional como un conjunto de materiales de construcción con los cuales la política constitucional realiza diversas combinaciones. Y es que, como asevera el profesor italiano, *«ya no puede pensarse en la Constitución como centro del que todo derivaba por irradiación a través de la soberanía del Estado en que se apoyaba, sino como centro sobre el que todo debe converger; es decir, más bien como centro a alcanzar que como centro del que partir. La “política constitucional” mediante la cual se persigue ese centro no es ejecución de la Constitución, sino realización de la misma en uno de los cambiantes equilibrios en los que puede hacerse efectiva»*. Y más adelante, Zagrebelsky añade explícitamente que el cometido más importante que la Constitución ha de desempeñar es el de posibilitar la unidad y la integración a partir de la promoción de principios y valores que deben ser asumidos de forma flexible, rechazando toda concepción dogmática incompatible con la base material pluralista de nuestras sociedades³⁹.

³⁷ Cfr. STERNBERGER, D., *Patriotismo constitucional*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001, 170 pp. Sobre el enfoque que da Habermas a la tesis de Sternberger, cfr. «Patriotismo de la Constitución, en general y en particular», en HABERMAS, J., *La necesidad de revisión de la izquierda*, Madrid, Tecnos, 1991, pp. 211-249.

³⁸ Cfr. HABERMAS, J., «Patriotismo de la Constitución, en general y en particular», cit., pp. 218-219.

³⁹ Cfr. ZAGREBELSKY, G., *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, Trotta, 1995, pp. 13-14. La cita procede de la página 14.

Abundando en su dimensión identitaria, el profesor alemán Peter Häberle se ha referido, en su obra *Teoría de la Constitución como Ciencia de la Cultura*, al valor integrador de la Constitución como elemento a partir del cual se fraguan vínculos culturales entre los miembros de la comunidad jurídica. Precisamente, el Estado constitucional democrático es un logro cultural, de tal guisa que la función del texto constitucional está directamente vinculada a la labor, no meramente simbólica, de producir un conjunto de identidades plurales que den soporte al orden constitucional. La Constitución entronca, así, con el acervo cultural del pueblo y se enraiza en él: es parte de su vida, tanto que contribuye a conformar su identidad. Esta doble dimensión cultural de la Constitución –como producto cultural y como creadora de cultura– la convierte, de hecho, en el elemento vertebrador de la sociedad. Por eso Häberle sostiene que «*la Constitución no se limita a ser sólo un conjunto de textos jurídicos o un mero compendio de reglas normativas, sino la expresión de un cierto grado de desarrollo cultural, un medio de autorrepresentación propia de todo un pueblo, espejo de su legado cultural y fundamento de sus esperanzas y deseos*»⁴⁰.

Con estos componentes, el «compromiso cultural» de la Constitución se nos presenta como un compromiso esencialmente pluralista, sin que pueda ser contemplado como una fuerza disgregadora: antes bien, la Constitución entraña un conjunto de valores sedimentados en un precipitado histórico-cultural que el propio texto constitucional consolida y fortalece. Por eso la Constitución ha de ser vivida, cultivada; sus preceptos, sus valores, sólo son tales en la medida en que se convierten en cultura vivida y experimentada. La teoría de la constitución como teorización de los procesos culturales que desarrolla la Constitución, y en los que ésta se halla inmersa, emerge, entonces, como «*el logro cultural por antonomasia, una «cristalización cultural» resultante de la unión entre el pueblo y la dignidad humana, entre la razón y la libertad, entre los intereses particulares y el bien común, entre el poder y el Derecho*»⁴¹. La unidad que la Constitución establece es, justamente, una unidad cultural plural que posibilita no sólo la integración de un complejo ordenamiento jurídico fraguado desde el reconocimiento del pluralismo jurídico, sino también la propia cohesión social.

El valor de la Constitución se revela así de trascendental importancia para la gestación de una identidad política común. La Constitución como compendio de valores y como proyección de paradigmas socio-culturales que contribuye a conformar la identidad política: un centro

⁴⁰ HÄBERLE, P., *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*, Madrid, Tecnos, 2000, p. 34. En nuestro contexto, el profesor Lucas Verdú ha insistido sobre la dimensión cultural de la tradición constitucional como lugar de encuentro y convergencia en torno a un núcleo axiológico, cfr. LUCAS VERDÚ, P., *Teoría de la Constitución como Ciencia Cultural*, Madrid, Dykinson, 1997, 292 pp.

⁴¹ HÄBERLE, P., *Teoría de la Constitución...*, cit., p. 106.

de convergencia en el que confluyen formas culturales, tradiciones y valores; la Constitución como identidad cultural reflexivamente construida en la que descansa un proyecto político común. Desde esta perspectiva, la Constitución se nos presenta como el elemento vertebrador de una identidad de aliento cosmopolita que huye de la exaltación acrítica de los sentimientos. La identidad constitucional es, esencialmente, cultural, pero culturalmente reflexiva. No se construye al margen de la razón pero no es sólo razón. No excluye a la historia, pero tampoco se diluye en ella: su vocación de permanencia, su «constitución» axiológica, la proyecta hacia el futuro. En su obra *La Era de la Información*, Castells distingue tres modelos de identidad colectiva: a) la *identidad legitimadora*, que pretende proporcionar un fundamento al *statu quo*, dando soporte a un determinado despliegue institucional, legitimando, en suma, un orden preexistente; b) la *identidad de resistencia*, cuyo origen ha de buscarse en los excluidos, en aquellos que ocupan posiciones devaluadas o estigmatizadas por la lógica de la dominación; es la identidad de las trincheras, de los que no se rinden, de los combatientes que no quieren asumir un orden con el que no se identifican; y c) la *identidad proyecto* que se produce cuando los actores sociales, basándose en los materiales culturales de que disponen, construyen una nueva identidad que les proyecta hacia el futuro en la redefinición de la organización social⁴². Se trata de una identidad que busca transformar lo existente mirando de frente hacia el futuro: construyéndolo desde ahora, sin renegar de la historia y de la cultura, pero sin asumirlas acríticamente. La identidad política constitucional se erige así en elemento vertebrador de una identidad proyecto, una identidad comprometida con la razón, con el hombre, con la historia y con la cultura, tanto como con la libertad, con la igualdad, con la justicia y con los derechos humanos.

Aquí reside, precisamente, el valor de la Constitución en la era de la globalización: la norma fundamental como momento articulador de la identidad política reflexiva y de la cultura jurídica. Una identidad política que demanda la realización de ciertos valores a nivel universal y cuyo sustrato ilustrado apunta hacia el ideal cosmopolita de una democracia mundial. Desde luego que no somos originales: existe toda una vasta literatura sobre el constitucionalismo cosmopolita, desde Held hasta Habermas, desde Offe hasta Nussbaum. La metáfora de los ríos de tinta en el supuesto que nos ocupa no es ninguna exageración. A la altura de nuestro tiempo, el orden internacional establecido por la paz de Westfalia, que descansaba sobre la figura del Estado-nación como actor exclusivo del Derecho internacional, ha entrado ya en crisis irreversible y nada nos permite augurar que la situación pueda experimentar retrocesos. Por eso, la invocación de un constitu-

⁴² Cfr. CASTELLS, M., *La Era de la Información. Economía, Sociedad y Cultura*, vol. 2: *El Poder de la Identidad*, cit., pp. 29-30.

cionalismo cosmopolita no es un vano ejercicio de utopismo, sino la consecuencia de una constatación. Salvar la Constitución y el Derecho como elementos racionalizadores de la vida social, política y económica exige superar las angostas lindes del modelo estatal⁴³.

La vía del cosmopolitismo constitucional no puede cifrarse en la reducción de la pluralidad a una homogeneidad artificial y forzada. No se trata, por tanto, de suprimir los complejos ordenamientos jurídicos estatales, sino de articular mecanismos válidos de interpenetración e interdependencia. Frente a la vieja y ya caduca imagen de la Constitución como cúspide de un ordenamiento jurídico autárquico y autosuficiente, reivindicamos una Constitución como momento articulador de complejas redes de normas interdependientes, capaz de evitar que las exigencias fácticas de los cambiantes flujos normativos transnacionales no vulneren las exigencias normativas de los valores constitucionales. Un modelo de Constitución basado sobre la interdependencia y no sobre la autarquía del sistema jurídico y que recupere los espacios públicos para la ciudadanía mediante reformas institucionales que hagan efectiva la vigencia del principio democrático.

El proyecto de una Constitución cosmopolita trata de asegurar la plena realización de los derechos humanos a través de un completo sistema de garantías, inspirándose en las exigencias normativas de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del pacto internacional de derechos civiles y políticos y del pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales⁴⁴. Ese nuevo constitucionalismo debería articularse, como ha notado Pisarello, a partir de cuatro grandes contratos mundiales que sentarían las bases de un derecho global capaz de abordar con decisión los problemas del mundo contemporáneo. Esos cuatro compromisos son los siguientes: *a) un contrato global para la satisfacción de las necesidades básicas*, que permitiera la supresión de desigualdades socioeconómicas ilegítimas. La realización de este objetivo demandaría una reestructuración profunda del orden económico mundial y de sus instituciones emblemáticas, como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial o la Organización Mundial del Comercio; *b) en segundo lugar, habría que suscribir un contrato global para la paz, la tolerancia y el diálogo entre culturas* que exigirá la articulación de un modelo de derechos humanos capaz de combinar universalismo y multiculturalidad; *c) es necesario también un contrato planetario sobre el desarrollo sostenible*, que

⁴³ Para una visión retrospectiva del Estado nacional y un balance de sus perspectivas de futuro en el contexto global, cfr. HABERMAS, J., «El Estado nacional europeo. Sobre el pasado y el futuro de la soberanía y la ciudadanía», en HABERMAS, J., *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*, Barcelona, Paidós, 1999, 258 pp.

⁴⁴ Cfr. PISARELLO, G., «Globalización, constitucionalismo y derechos: las vías del cosmopolitismo jurídico», en DEL CABO, A., y PISARELLO, G. (eds.), *Constitucionalismo, mundialización y crisis del concepto de soberanía. Algunos efectos en América Latina y en Europa*, Alicante, Universidad de Alicante, 2000, p. 38.

restablezca la armonía entre progreso y naturaleza, entre técnica y vida. La continuidad de la especie humana y del conjunto del planeta sólo se asegurará mediante una explotación racional de los recursos y un modelo de desarrollo que garantice el derecho de las generaciones futuras a una vida digna; d) por último, todo lo anterior sería infructuoso sin un *contrato global democrático para un nuevo régimen político internacional*, que rehabilite los canales de participación democrática a nivel supranacional, proyectándose hacia instancias federales de integración política⁴⁵.

El recorrido que hemos realizado hasta ahora pone en evidencia la crisis del modelo estatal; una crisis ambivalente y poliédrica, que tiene múltiples perfiles y variadas implicaciones. La globalización entraña rupturas, quiebras, discontinuidades y disfunciones que se muestran por doquier en numerosos aspectos de los ámbitos cultural, social, político y jurídico. Son las aristas de un nuevo orden que comienza a emerger de forma imparable, una fuerza irresistible que trastoca y que quebranta el orden ya existente porque muchas de las viejas categorías e instituciones resultan insuficientes o anacrónicas. La globalización introduce desafíos que nos inquietan, incertidumbres que nos aturden. Afrontarlas requiere una actitud decidida por elaborar respuestas institucionales en los ámbitos jurídico, político y económico. Detener su avance imparable es, sencillamente, inútil. Como ha observado Giddens, la única respuesta atinada es la apuesta por la construcción de formas transnacionales de democracia: «Tomarse la globalización en serio significa que la democratización no puede limitarse al ámbito nacional»⁴⁶.

La crisis que la globalización provoca es consecuencia de esta disfunción entre lo nuevo y lo viejo, una disfunción que traduce desajustes y discontinuidades y que amenaza seriamente a la democracia, a los derechos humanos y a la justicia. He tratado de analizar estos fenómenos, mostrando cómo la globalización produce en el ámbito jurídico-político una triple crisis, cuya solución exige la redefinición de modelos y conceptos ya existentes y la creación de nuevos paradigmas institucionales y de nuevos conceptos y categorías jurídicos. Como un tridente, la crisis del Estado muestra tres derivaciones que alcanzan de lleno al proyecto de la modernidad, a saber: a) la *crisis del estatuto monista de la ciudadanía*, que concibió la ciudadanía como una especie de relación monogámica entre el individuo y el Estado; b) la *crisis del paradigma espacio-temporal de los derechos humanos*, que muestra una incapacidad manifiesta para adaptarse a los requerimientos de un mundo interdependiente y tecnológicamente

⁴⁵ Cfr. PISARELLO, G., «Globalización, constitucionalismo y derechos: las vías del cosmopolitismo jurídico», cit., pp. 38-45.

⁴⁶ GIDDENS, A., *La tercera vía y sus críticos*, Madrid, Taurus, 2001, pp. 170-171.

hiperdesarrollado, y c) la crisis del modelo jurídico del Estado social de Derecho que provoca el naufragio de la Constitución dirigente y del derecho regulador, ante su incapacidad creciente para regular los procesos socioeconómicos de aliento supranacional. La solución a esta triple crisis precisa de una nueva comprensión del Derecho y de la política, que haga posible su adaptación a las circunstancias, hasta ahora desconocidas, del mercado global y del mundo interdependiente. Una solución que ha de avanzar, necesariamente, por la vía del proyecto cosmopolita, recuperando el pulso de la política y de la participación ciudadana a través de espacios cada vez más amplios de integración regional, esto es, a través de lo que Falk ha denominado *globalización desde abajo*, una globalización que recupere la política para la ciudadanía y que fructifique en la vertebración de una sociedad civil supranacional. Ello reclama, sin duda, la creación de nuevas instancias supranacionales, capaces de articular respuestas a problemas de alcance planetario y de recuperar el control sobre un subsistema económico cuya expansión indefinida crea una crisis severa de legitimidad del orden jurídico-político. Cualquier tentativa que se acometa en este sentido no podrá eludir el recurso al constitucionalismo como momento articulador de una identidad política común, cifrada en un conjunto de valores que, fraguados a través de un discurso intercultural, puedan ser universalmente aceptados. El futuro de los derechos humanos exige la implementación de respuestas jurídicas eficaces en el ámbito supranacional, que hagan realidad los principios constitutivos de ese nuevo paradigma espacio-temporal de los derechos humanos, en función del cual los derechos de unos no pueden realizarse a costa de los derechos de otros y los derechos de la generación presente no pueden realizarse a costa de los derechos de las generaciones futuras.

El proyecto cosmopolita entraña, en última instancia, una reforma profunda del sistema capitalista que permita pensar los problemas de la producción y distribución de los bienes y de los derechos en escala global. Una nueva teoría de la ciudadanía está emergiendo: justamente aquella que demandan la Justicia y el Derecho en una economía globalizada, y con ella un nuevo paradigma de los derechos humanos que supere artificiales e inicuas escisiones espacio-temporales. La fragmentación jurídica y política es un sólido aliado de las tendencias perversas de la globalización, cuya neutralización sólo será viable a través de la revitalización del ideal cosmopolita y de la articulación de nuevas estructuras institucionales y jurídicas que permitan reinsertar la justicia en el horizonte de la globalización.